

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0196

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	SEGURIDAD Y PROTECCION CISEPRO CIA. LTDA.
REPRESENTANTE LEGAL:	GLORIA ISABEL HERRERA RODRIGUEZ
SERVICIO:	REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	0790013360001
DIRECCIÓN:	AV. ALEJANDRO CASTRO BENITEZ - EL BOSQUE SECTOR 5
TELÉFONO:	098570883
PARROQUIA/CANTÓN PROVINCIA:	MACHALA / EL ORO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	cisepro@yahoo.es

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 09 de diciembre de 2020 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a SEGURIDAD Y PROTECCION CISEPRO CIA. LTDA., el REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, el registro indicado fue inscrito en el tomo-Foja 147 – 14777 del Registro Público de Telecomunicaciones, fecha de vigencia 09 de diciembre de 2025.

El día 09 de diciembre de 2025 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a SEGURIDAD Y PROTECCION CISEPRO CIA. LTDA, el REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, el registro indicado fue inscrito en el tomo-Foja 181 – 18136 del Registro Público de Telecomunicaciones, fecha de vigencia 09 de diciembre de 2030, cuyo estado actual es VIGENTE.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-3692-M del 19 de junio de 2025, la Dirección técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. CTDG-2025-GE-0290 del 11 de junio de 2025, el cual contiene los resultados de la verificación realizada a SEGURIDAD Y PROTECCION CISEPRO CIA. LTDA., del cual se concluye lo siguiente:

“(...) 5. CONCLUSIÓN

*Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documental y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que **SEGURIDAD Y PROTECCION CISEPRO CIA. LTDA**, poseedor del título habilitante de **Red Privada**, presentó la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del período 2025-2026, fuera de término, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe, lo cual se evidencia en el siguiente cuadro:*

Oficio de notificación de renovación de garantía	Fecha
ARCOTEL-CTDG-2025-0533-OF	27 de febrero de 2025
Fecha tope para entrega de póliza	25 de marzo de 2025
Documento entrega garantía	Fecha de entrega en ARCOTEL
ARCOTEL-DEDA-2025-005310-E	15 e abril de 2025

(...)”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la

República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

-La Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece:

“Artículo 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.- Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias.

El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento.

La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta (30) días, respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante.”

Artículo 206.- Cobertura de las garantías.- La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales, la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante,

siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes

Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual...

Se entenderá como no presentada la garantía, en el caso de que el supuesto emisor de la garantía informe a la ARCOTEL que no ha emitido la misma o ésta se encuentre alterada y que por tal razón el emisor exprese que no asume las obligaciones económicas para con la ARCOTEL derivadas de dicho documento

Las garantías de fiel cumplimiento y el régimen de aplicación correspondiente que se establezca para los títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones o uso del espectro radioeléctrico que se hayan otorgado por medio de procesos públicos competitivos, será establecido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quien determinará los plazos y condiciones para la entrega y renovación de la garantía de fiel cumplimiento. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL el título habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno.(...)

Artículo 207.- Determinación del monto de las garantías de fiel cumplimiento del título habilitante, tanto para títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones como de radiodifusión.-

(...)

*El valor de actualización de la garantía de fiel cumplimiento será notificado al poseedor del título habilitante, en un término de treinta (30) días posteriores a la solicitud del valor para la renovación de la garantía, presentada ante esta Agencia por parte del poseedor del título habilitante. La solicitud deberá ser presentada mínimo en el término de sesenta (60) días previos a la terminación de la vigencia de la garantía previamente presentada.
(...)*

Artículo 208.- Garantías por títulos habilitantes de operación de red privada. - Para el caso de operación de redes privadas, el valor de la garantía de fiel cumplimiento será del 100% de un salario básico unificado ecuatoriano vigente, independientemente de que la red privada utilice o no frecuencias del espectro radioeléctrico. En caso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se entenderá que la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de operación de red privada.

(...)

Artículo 210.- Ejecución de las garantías. - La garantía de fiel cumplimiento podrá ser ejecutada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en cualquier momento, total o parcialmente, hasta el monto necesario para cubrir la obligación o las obligaciones correspondientes, dicha ejecución se realizará mediante la sola presentación de la ARCOTEL al emisor de una comunicación en la que se señale que el poseedor del título habilitante ha incumplido sus obligaciones

La ejecución de las garantías se aplicará para los siguientes casos, sin perjuicio de otras acciones legales.

(...)

c) No renovación de la garantía de fiel cumplimiento dentro de los plazos establecidos para tal fin. Para tal efecto, no se autorizarán prórrogas bajo ningún concepto respecto de la obligación y plazos para la presentación de garantías de fiel cumplimiento o su renovación.”

“DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Quinta. - En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante, el poseedor del mismo se someterá al régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de ser el caso con observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación conforme corresponda, así como a las demás acciones o sanciones que se deriven del ordenamiento jurídico vigente.(...)”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0186 de 08 de julio de 2026, la Ing. Flor Mora Ortiz, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0165 del 09 de junio de 2026**, emitido en contra de **SEGURIDAD Y PROTECCION CISEPRO CIA. LTDA.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Nro. CTDG-2025-GE-0290 del 11 de junio de 2025, acto de inicio que fue notificado al administrado el 09 de junio de 2026.

b) **SEGURIDAD Y PROTECCION CISEPRO CIA. LTDA.**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, conforme la certificación emitida por el Centro de Atención al Usuario de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL el día 24 de junio de 2026.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2026-0357 del 24 de junio de 2026, la Responsable de la Función Instructora en el presente caso, Dispuso:

“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:

a) Se solicite a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días informe y remita el print de la consulta al SRI acerca de los Ingresos totales del **SEGURIDAD Y PROTECCION CISEPRO CIA. LTDA.**, con RUC: 0790013360001, correspondientes a su última declaración de impuesto a la renta, con relación al título habilitante del RED PRIVADA.

b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...).”

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del formo Jurídico Nro. **IJ-CZO6-C-2025-0364** de 30 de junio de 2026, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 24 de junio de 2026, señalando lo siguiente:

“(…) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Dirección técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL emitió el Informe Nro. CTDG-2025-GE-0290 de 11 de junio de 2025, en el cual se concluyó que **SEGURIDAD Y PROTECCION CISEPRO CIA. LTDA, no ha presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2025-2026**, siendo este hasta el 25 de marzo de 2025.

Es necesario indicar que la expedientada no ejerció su legítimo derecho a la defensa dentro del tiempo establecido, es decir no presentó argumentos relacionados con el elemento fáctico, por lo que la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos imputados, y la falta de aportación de prueba que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, obliga a esta administración referirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento entregada por la administración siendo esta el informe Nro. CTDG-2025-GE-0290 de 11 de junio de 2025.

Con Providencia Nro. P-CZO6-2026-0357 del 24 de junio de 2026, la Responsable de la Función Instructora, dispuso:

“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:

a) Se solicite a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días informe y remita el print de la consulta al SRI acerca de los Ingresos totales del **SEGURIDAD Y PROTECCION CISEPRO CIA. LTDA., con RUC: 0790013360001**, correspondientes a su última declaración de impuesto a la renta, con relación al título habilitante del RED PRIVADA.

b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (…)

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1401-M del 24 de junio de 2026, la Ing. María Caridad Sarmiento en cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada dice:

“(…) En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-01398-M y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa, único valor que se puede verificar en el SRI.

En este caso una vez verificada la información el usuario no adjunta la Declaración de Impuesto de la Renta. (…)

Se verifica en el aplicativo “Sistema de Ingresos por tipo de servicio” de la ARCOTEL donde no se pudo obtener la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"** requerido en la Resolución Nro. **ARCOTEL-2015-0936 ONLINE**.

En este punto es pertinente realizar un análisis de los hechos, puesto que la fecha máxima para presentar la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2025-2026** era el 25 de marzo de 2025, sin haber presentado dicha garantía de acuerdo a lo indicado por la Dirección técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en el informe CTDG-2025-GE-0290 de 11 de junio de 2025, donde se señala la fecha máximo para sí presentación y la fecha en que presento el 15 de abril de 2025, fecha posterior, evidenciándose el incumplimiento.

En este sentido se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor

atribuido a la expedientada, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0165 de 09 de junio de 2026, esto es por no presentar la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2025-2026 dentro del plazo establecido**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos”.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor **SEGURIDAD Y PROTECCION CISEPRO CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación ni ha presenta un plan de subsanación, por lo que **NO** cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De la revisión del expediente se observa que por la naturaleza del incumplimiento no es factible la subsanación, en consecuencia **NO** concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, no es factible la verificación del cumplimiento del atenuante por lo que no se aplica el mismo.

Se deberá considerar únicamente la atenuante 1 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base del atenuante determinado se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a los agravantes establecidos en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Se verifica en el aplicativo "Sistema de Ingresos por tipo de servicio" de la ARCOTEL donde no se pudo obtener la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"** requerido en la Resolución Nro. **ARCOTEL-2015-0936 ONLINE**.

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1401-M de 24 de junio de 2026, la analista de apoyo zonal Ing. María Sarmiento Feijoo de la Coordinación zonal 06 de la ARCOTEL:

"(...) En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-1398-M y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa, único valor que se puede verificar en el SRI. (...).

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el literal a) del artículo 122 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; ya que no se cuenta con la información del monto de referencia por el servicio de valor agregado, por lo que considerando en el presente el atenuante número 1, para fijar la multa a imponerse corresponde a **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 94/100 CENTAVOS (USD \$895.94)**.

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0165 de 09 de junio de 2026**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **SEGURIDAD Y PROTECCION CISEPRO CIA. LTDA.**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad por no haber presentado la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del periodo 2025-2026, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES y el artículo 204, 206, 207, 208, 210 y la quinta de las dislocaciones generales de la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0364 de 30 de junio de 2026, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 del art. 130 y no se observa ninguna circunstancia agravante.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **SEGURIDAD Y PROTECCION CISEPRO CIA. LTDA.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de la responsabilidad, por no haber presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2025-2026 dentro del plazo establecido, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES y el artículo 204, 206, 207, 208, 210 y la quinta de las dislocaciones generales de la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0165 del 09 de junio de 2026**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER.- en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2026-D-0186** emitido por la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR.- que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0165 del 09 de junio de 2026**; y, se ha comprobado la

responsabilidad de la compañía **SEGURIDAD Y PROTECCION CISEPRO CIA. LTDA.**, en el numeral 3 del artículo 24 de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES y el artículo 204, 206, 207, 208, 210 y la quinta de las dislocaciones generales de la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER.- a la compañía **SEGURIDAD Y PROTECCION CISEPRO CIA. LTDA.**, con RUC Nro. 0790013360001, de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; ya que no se cuenta con la información del monto de referencia por el servicio que presta, por lo que considerando en el presente caso el atenuante número 1, para fijar la multa a imponerse corresponde a **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 94/100 CENTAVOS (USD \$895.94)**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.-DISPONER.- a la compañía **SEGURIDAD Y PROTECCION CISEPRO CIA. LTDA.**, con RUC Nro. 0790013360001, a dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR.- a la compañía **SEGURIDAD Y PROTECCION CISEPRO CIA. LTDA.**, con RUC Nro. 0790013360001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la compañía **SEGURIDAD Y PROTECCION CISEPRO CIA. LTDA.**; en la dirección de correo electrónico cisepro@yahoo.es, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 13 de julio de 2026.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:
Abg. Maritza Tapia ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2